

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-669/2009

**ACTOR:** J. JESÚS FRAUSTO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para acordar sobre la competencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-669/2009, promovido por J. Jesús Frausto Sánchez, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión SU-RR-009/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, en el que el actor fue designado Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:

**a. Convocatoria a ocupar la Jefatura de la Unidad.** El dieciocho, veinte y veintidós de mayo de dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicó en diarios de circulación local, la convocatoria pública para cubrir la vacante de Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.

**b. Designación del Titular de la Jefatura de Unidad.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la designación de J. Jesús Frausto Sánchez, como Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa dependiente de la Secretaría Ejecutiva.

**c. Impugnación del nombramiento. -Recurso de Revocación-**  
El doce de junio de dos mil nueve, el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, presentó ante el instituto electoral del estado de esa entidad federativa, escrito de recurso de revocación en contra del acuerdo por el que se aprueba la designación del Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaría Ejecutiva y el diverso acuerdo por el que se aprueba el Manuel de Organización y

catálogo de cargos y puestos, ambos acuerdos de ocho de junio de dos mil nueve.

**d. Trámite del Recurso de revocación.** El dieciséis de de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el escrito de recurso de revocación para los efectos legales conducentes.

**e. Reencauzamiento de Recurso de revocación a recurso de revisión.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil nueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, reencauzó el medio de impugnación denominado como recurso de revocación, a recurso de revisión al que correspondió la clave SU-RR-009/2009.

**II. Acto Impugnado. -Resolución al recurso de revisión-** El diecinueve de agosto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el SU-RR-009/2009, en la cual revocó el acuerdo por el que se designó a J. Jesús Frausto Sánchez como Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**III. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, J. Jesús Frausto Sánchez, presentó ante el Tribunal de Justicia

**SUP-JDC-669/2009**  
***Acuerdo de Sala Superior***

Electoral del Estado de Zacatecas, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión SU-RR-009/2009 por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**IV. Trámite.** En esa misma fecha el referido tribunal remitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, las constancias respectivas, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**V. Incompetencia.** El dos de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional antes precisada acordó someter a la consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del referido juicio, por lo cual, remitió el expediente respectivo, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable y demás documentación atinente.

**VI. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a Ponencia.** El cuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió en esta Sala Superior el expediente antes citado, al cual se adjuntó informe circunstanciado y la constancia de publicidad del mismo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-JDC-669/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su

cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por resolución de dos de septiembre del año en curso, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada

**SUP-JDC-669/2009**  
***Acuerdo de Sala Superior***

por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión SU-RR-009/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que el actor fue designado como Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Precisado lo anterior, en la especie, se tiene que las razones que expone la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para que sustancie y resuelva, medularmente estriban en lo siguiente:

- La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que subsista el acuerdo por el que fue designado como Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la

Rama Administrativa, con lo que en su concepto, se le restituiría en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

- El enjuiciante funda su pretensión, entre otros dispositivos legales, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (primer párrafo de su demanda), el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
- Del artículo 83 de la ley en cita, no se advierte competencia expresa respecto de qué Sala debe conocer y resolver los juicios referentes a la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones referentes a dichos actos.
- El referido criterio se encuentra sustentando en la jurisprudencia 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión pública de diecinueve de marzo del año en curso, visible en la página de Internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), con el rubro

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

A consideración de esta Sala Superior, la materia de impugnación del juicio ciudadano es competencia de esta Sala Superior, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto fracción IX y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda que motivó la integración del expediente indicado, se advierte que la pretensión del actor consiste en se revoque la resolución impugnada, a efecto de que subsista el acuerdo por el que se aprobó su nombramiento como funcionario electoral, con lo que en su concepto, se le restituiría en el uso y goce de sus derechos político-electorales relacionados con el derecho a integrar el órgano electoral de una entidad federativa.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, del párrafo cuarto, se advierte que al Tribunal Electoral le



corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Asimismo, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el presente asunto se está ante la presencia de una determinación que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, involucra la validez o no del nombramiento de un funcionario electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, institución que tiene a su cargo la organización y desarrollo del proceso electoral en el que, eventualmente, se elegirá Gobernador de la referida entidad federativa.

Por lo que, conforme a una lógica competencial, se estima que válidamente puede sostenerse que el ámbito de competencia de esta Sala Superior también debe extenderse a todas aquellas determinaciones adoptadas por los órganos

**SUP-JDC-669/2009**  
***Acuerdo de Sala Superior***

electorales de las distintas entidades federativas que conforman nuestra geografía electoral, cuando se trate de violaciones que se ubiquen en la hipótesis del artículo 79, párrafo 2, de la ley de la materia, esto es, cuando un ciudadano teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en la entidad federativa correspondiente; lo anterior es así, en razón de que dichas determinaciones constituyen actos de importancia en el ámbito electoral local, en virtud de que los institutos estatales electorales tienen por disposición constitucional, la función de velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales en las entidades federativas.

Por lo tanto, sus actos y resoluciones tienen incidencia directa en las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

De lo antes expuesto, con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen en los términos del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Esta interpretación permite armonizar el ámbito competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral tanto en la esfera federal como en la estatal.

Finalmente, toda vez que J. Jesús Frausto Sánchez promovió su impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 27, párrafo 6, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones alguno dentro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sede de la misma. Luego, dado que éste señaló domicilio en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; en términos de los artículos antes precisados, lo procedente sería que dicha Sala Regional le realizara todas las notificaciones por estrados.

Ahora bien, dado que en esta resolución se determinó la competencia de esta Sala Superior, lo conducente es solicitar al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante notificación que se le practique por fax, para que requiera a J. Jesús Frausto Sánchez a efecto de que éste señale domicilio en la Ciudad de México, por ser la sede del tribunal competente para conocer del juicio en cuestión, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le practicarán a través de los estrados de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-669/2009**  
***Acuerdo de Sala Superior***

Hecho lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, deberá remitir las constancias de la notificación que practique a J. Jesús Frausto Sánchez, a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la claves SUP-JDC-669/2009, interpuesto por J. Jesús Frausto Sánchez, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión SU-RR-009/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que el actor fue designado como Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.

**SEGUNDO.** Se solicita al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que por su conducto, se requiera a J. Jesús Frausto Sánchez para que éste señale domicilio en la Ciudad de México, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le practicarán a través de los estrados de esta Sala Superior.

Hecho lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, deberá remitir las constancias de la notificación que practique a J. Jesús Frausto Sánchez, a este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al promovente por conducto del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante notificación que se le practique a ésta última vía fax; **por oficio,** acompañando copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-JDC-669/2009**  
*Acuerdo de Sala Superior*

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**